

SEÑOR
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RODRIGO ALBERTO CORTES SANCHEZ
C.C. 7.717.443 DE NEIVA (HUILA)

ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (en lo sucesivo
CNSC)
NIT 900.003.409-7

FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA
NIT 860.517.302-1

DERECHOS VULNERADOS: DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, entre otros.

RODRIGO ALBERTO CORTES SANCHEZ, ciudadano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía número 7.717.443 de Neiva (Huila), dentro de la oportunidad y en calidad de aspirante inscrito en el “*Proceso de Selección DIAN 2022*”, actuando a nombre propio, ante usted su señoría, de manera respetuosa me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - en adelante CNSC** –, identificada con NIT 900.003.409-7 y de la **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, identificada con NIT 860.517.302-1, derecho amparado en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglado por el decreto 2591 de 1991, con el fin de que se tutelen los siguientes derechos fundamentales que me están siendo vulnerados por las entidades accionadas: Derecho al debido proceso, derecho al libre acceso a cargos públicos y derecho al trabajo en condiciones dignas en conexidad al principio de confianza legítima en las actuaciones administrativas del Estado a través de sus entes, de conformidad con los hechos que a continuación se relacionan:

1. FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. La CNSC expidió el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad

Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022, en el cual me inscribí en la modalidad de ASCENSO dentro de los términos establecidos para el mismo.

SEGUNDO. Adquirí mis derechos de participación en las fechas establecidas y me inscribí en el empleo denominado Inspector I, Código 305, Grado 05, perteneciente al nivel profesional de los procesos misionales de la entidad, identificado con la OPEC 198277, correspondiéndome el número de inscripción 582027146 en el mencionado proceso de selección. Para tal efecto, previo a la inscripción cargué en el aplicativo SIMO la totalidad de los documentos pertinentes para acreditar los requisitos de estudio y experiencia exigidos por el empleo en mención.

TERCERO. El día 02 de agosto de 2023 a través del aplicativo SIMO, administrado por la CNSC, fueron publicados los resultados preliminares de la etapa de verificación de requisitos mínimos - en adelante VRM - en donde fui calificado como **“No Admitido”** y como consecuencia de ello se terminaría definitivamente mi participación en el concurso de méritos. La argumentación dada por la universidad operadora del concurso para ser inadmitido consiste en que: *“El aspirante NO CUMPLE con el requisito mínimo de estudio exigido por el empleo a proveer, toda vez que, NO aporta Título de postgrado en la modalidad de DOCTORADO EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO ,o Título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO ,o Título de postgrado en la modalidad de MAESTRIA EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO, requerido por la OPEC”*.

CUARTO. El día 04 de agosto de 2023 presenté reclamación a los resultados de la prueba de VRM en la plataforma SIMO dentro del término estipulado, acreditando los requisitos de estudio y experiencia exigidos por el empleo, los cuales me habilitan para continuar en la siguiente etapa del concurso. La mencionada reclamación se encuentra adjunta como prueba en la presente acción de tutela.

QUINTO. A pesar de los argumentos expuestos en la reclamación, el día 25 de agosto de 2023 la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina respondieron la misma CONFIRMANDO mi INADMISIÓN al concurso, por los siguientes motivos:

Conforme a lo anterior se establece que la resolución, NO contempla equivalencia para suplir la falta de **Posgrado RELACIONADO CON LAS FUNCIONES**, tal como lo estableció la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN- para la OPEC como requisito mínimo de educación, por tanto, no es posible acoger su solicitud.

En ese orden de ideas, la exigencia del postgrado relacionado con las funciones del empleo **responde exclusivamente a las necesidades del servicio de la entidad**, requerimiento que la misma estableció en su MERF; en consecuencia, de no aportarlo, el aspirante no cumple con los requisitos de educación exigidos para el empleo al cual se postuló.

(...)

Por lo anterior, al demostrarse que usted no acredita el cumplimiento de los requisitos mínimos de **Estudio** establecidos por la OPEC, **NO** resulta procedente la verificación de los documentos o certificados de experiencia aportados en este ítem, toda vez que, su validación no interfiere o modifica la determinación en el cambio de estado del aspirante inicialmente establecido para la presente Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

(...)

En mérito de lo anteriormente expuesto, se concluye que, al no encontrarse motivos para modificar la decisión inicialmente asignada en la etapa de verificación de requisitos mínimos, se confirma su estado de **NO ADMITIDO** al presente Proceso de Selección.

SEXTO. Como consecuencia de lo anterior, se están vulnerando mis derechos fundamentales al debido proceso, al libre acceso a cargos públicos y al trabajo en conexidad con el principio de confianza legítima al ser excluido del concurso de méritos y no poder continuar en la siguiente etapa, lo cual pasaré a demostrar a continuación.

Es un hecho cierto y fehaciente que el empleo de INSPECTOR I, Código 305, Grado 05, identificado con el Código de Ficha CT-CR-3004, ofertado en la OPEC 198277, es un empleo al que SÍ le aplican las equivalencias definidas en la normativa aplicable a la entidad, lo cual se evidencia en la segunda página del respectivo manual de funciones. Por lo tanto, **cuando un aspirante decide inscribirse en un concurso de méritos para ocupar dicho cargo, lo hace con la confianza legítima de que, a pesar de no cumplir en forma directa con el correspondiente requisito mínimo exigido para el empleo, éste puede ser compensado aplicando unas equivalencias que se encuentran definidas en la normatividad que para tal efecto tenga la entidad.**

Al respecto de lo anterior, la única normatividad donde se encuentran definidas las equivalencias aplicables para compensar los requisitos en las fichas de los empleos que indique el manual específico de requisitos y funciones, es la **Resolución 061 del 11 de junio de 2020** expedida por la DIAN. Dicha norma establece en el numeral 6.2.

del artículo 6 las equivalencias aplicables para los empleos del Nivel Profesional, Asesor y Directivo, en los siguientes términos:

“Artículo 6°. - Equivalencias. Para la posesión de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, no se aceptarán requisitos inferiores a los previstos en la presente resolución, no obstante, **en las fichas de los empleos que indique el manual específico de requisitos y funciones, podrán compensarse los requisitos aplicando las equivalencias señaladas a continuación:**

(...)

6.1. Para los empleos de los Niveles Asistencial y Técnico

(...)

6.2. Para los empleos del Nivel Profesional, Asesor y Directivo:

<p><u>Título de posgrado, en la modalidad de especialización, por:</u></p>	<p><u>1. Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa siempre que se acredite el Título profesional, o</u></p> <p>2. Título profesional, adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o</p> <p>3. Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.</p>
<p>Título de posgrado en la modalidad de maestría, por:</p>	<p>1. Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa siempre que se acredite el título profesional, o</p> <p>2. Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo o</p> <p>3. Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y UN /1) año de experiencia profesional.</p>
<p>Título de posgrado en la modalidad de doctorado o posdoctorado, por:</p>	<p>1. Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa siempre que se acredite el título profesional, o</p> <p>2. Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o</p>

	3. Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea aún con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional.
Tres (3) años de experiencia profesional por:	Título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo.

Parágrafo 1o. Cuando se trate de aplicar equivalencia para la formación de postgrado, se tendrá en cuenta que la maestría es equivalente a la especialización más un año (1) de experiencia profesional o viceversa.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de aplicar equivalencias para la formación de postgrado se tendrá en cuenta que el doctorado o posdoctorado es equivalente a la maestría más tres (3) años de experiencia profesional y viceversa; o a la especialización más cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa". (Resaltado fuera de texto).

En el cuerpo normativo de la **Resolución 061 del 11 de junio de 2020** no aparece ninguna disposición diferente a la antes mencionada que aborde el tema de las equivalencias para compensar requisitos en los empleos, motivo por el cual **es el numeral 6.2. del artículo 6 de la mencionada resolución, la única referencia normativa que existe en la DIAN para aplicar las equivalencias en las fichas de los empleos que indique el manual específico de requisitos y funciones**, entre las cuales se encuentra la ficha CT-CR-3004 correspondiente al empleo denominado INSPECTOR I, Código 305, Grado 05, ofertado en la OPEC 198277, al cual me inscribí en el concurso de méritos.

Es evidente señor juez que la ficha identificada con el código CT-CR-3004 correspondiente al empleo denominado INSPECTOR I, Código 305, Grado 05, ofertado en la OPEC 198277, permite la aplicación de equivalencias para acceder al requisito mínimo de educación, y la única referencia normativa existente para aplicar la mencionada equivalencia se encuentra contemplada en el numeral 6.2. del artículo 6 de la Resolución 061 del 11 de junio de 2020 expedida por la DIAN, en la cual se establece que **se puede compensar el título de postgrado en la modalidad de especialización por dos (2) años de experiencia profesional**. No existe en la mencionada resolución ninguna otra referencia normativa que permita aplicar la equivalencia, **por lo tanto se entiende que para darle correcta aplicación a la ficha del empleo que permite aplicar esa equivalencia NO es preciso buscar otra referencia distinta a la que menciona el numeral 6.2. del artículo 6 de la referida resolución, pues en caso contrario se estaría dejando como letra muerta o sin**

efecto la aplicación de equivalencias contemplada en la ficha del empleo, frustrando de esta manera la aspiración de los funcionarios de la DIAN a ascender en la entidad, vulnerando el principio del mérito, el principio de confianza legítima, el derecho al acceso a cargos públicos y el desarrollo de la carrera administrativa.

SÉPTIMO. Al respecto debo manifestar que el resultado determinado por la Fundación Universitaria del Área Andina y la CNSC para la etapa de VRM del suscrito accionante, desconoce de manera flagrante las normas aplicables al concurso de méritos, según las cuales en las fichas de los empleos que indique el Manual Específico de Requisitos y Funciones (MERF), podrán compensarse los requisitos de educación y experiencia **aplicando las equivalencias contempladas en el Artículo 6 de la Resolución 061 de 2020 expedida por la DIAN.** En los resultados de la prueba de VRM aplicada a mi persona, se evidencia claramente que la Fundación Universitaria del Área Andina no aplicó las equivalencias señaladas en la norma antes mencionada y de esta forma pretende excluirme del concurso, vulnerando mis derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos en conexidad con el principio del mérito.

Es pertinente señalar que la Resolución 061 del 11 de junio de 2020 expedida por la DIAN, es una norma que rige el proceso de selección DIAN 2022 de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5 del Acuerdo de convocatoria:

“ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. *Las normas que rigen este proceso de selección son el Decreto Ley 71 de 2020, Sentencia C-331 de 2022 de la Corte Constitucional, la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015 en los temas no regulados por el Decreto Ley 71 de 2020, la Ley 1955 de 2019, el Decreto 498 de 2020, las Leyes 2039 y 2043 de 2020, 2113 y 2119 de 2021 y 2221 de 2022, el Decreto 952 de 2021, la Ley 2214 de 2022, el MERF y “**los requisitos mínimos exigidos ” para los empleos de la planta de personal de la entidad, adoptados mediante las Resoluciones No. 059, 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021 y 00010 de 2023, de la DIAN,** lo dispuesto en el presente Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.”.* (Resaltado propio)

Queda demostrado entonces que la Resolución 061 del 11 de junio de 2020 “*Por la cual se establecen los requisitos mínimos exigidos para los empleos en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN*” es una norma que rige el proceso de selección DIAN 2022, y por ende debe ser aplicada integralmente en cada una de las fases del concurso de méritos.

Ahora bien, las equivalencias en los requisitos de educación y experiencia establecidas por el Artículo 6 de la Resolución 061 de 2020 deben aplicarse

precisamente en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, tal como lo señala el Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección DIAN 2022, el cual dispone muy claramente en su numeral 3.1 lo siguiente:

3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

Las definiciones, condiciones, reglas y demás aspectos contenidos en este Anexo para la documentación que registre el aspirante en SIMO para su inscripción en el presente proceso de selección serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la *Etapa de VRM* y de la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.

Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en el MERF (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.10, Parágrafo 1).

Se debe tener en cuenta que las equivalencias de Educación y/o Experiencia previstas en el MERF de la DIAN, solamente son aplicables en la Etapa de VRM, cuando el aspirante no cumpla en forma directa con el correspondiente requisito mínimo exigido para el empleo en el cual se encuentra inscrito.

Como se puede evidenciar, la Fundación Universitaria del Área Andina debe aplicar en la etapa de VRM las equivalencias de educación y/o experiencia previstas en el MERF de la DIAN, pues así lo ordena el Anexo del Acuerdo de Convocatoria.

En mi caso particular, no me fueron aplicadas las mencionadas equivalencias y por ello mi reclamación debió ser atendida favorablemente a mis peticiones, pues en caso contrario se me causaría un perjuicio irremediable y una grave vulneración a mis derechos fundamentales.

Teniendo claro todo lo expuesto anteriormente, a continuación procederé a demostrar que con la aplicación de las equivalencias en los requisitos de educación establecidas por el Artículo 6 de la Resolución 061 de 2020, el suscrito reclamante SÍ CUMPLE con los requisitos mínimos exigidos por el empleo de INSPECTOR I, Código 305, Grado 05, identificado con el Código de Ficha CT-CR-3004, ofertado en la OPEC 198277, y por lo tanto debo ser ADMITIDO en el referido empleo para continuar en la siguiente fase del concurso.

El empleo antes mencionado tiene como requisitos mínimos los siguientes:

Estudios: Título profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento relacionados. Título de postgrado (especialización o maestría o doctorado) relacionado con las funciones del empleo.

Tipo de experiencia y tiempo requerido: Dos (2) años de experiencia de los cuales uno (1) es de experiencia profesional y uno (1) de experiencia profesional relacionada.

Otros requisitos del empleo: Tarjeta Profesional en los casos señalados por la Ley.

Equivalencias: Sí Aplican las equivalencias definidas en la normativa aplicable a la Entidad.

En la ficha CT-CR-3004 del empleo correspondiente a la OPEC 198277 se señala inequívocamente que Sí aplican las equivalencias definidas en la normativa aplicable a la Entidad:

Equivalencias			
SI	X	NO	EQUIVALENCIAS: Aplican las equivalencias definidas en la normativa aplicable a la Entidad.

En mi caso personal, tengo el título profesional de Contador Público y no tengo postgrados. El numeral 3.1 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección DIAN 2022, señala que cuando el aspirante no cumpla en forma directa con el correspondiente requisito mínimo exigido para el empleo en el cual se encuentra inscrito, son aplicables las equivalencias de educación y/o experiencia previstas en el MERF de la DIAN. Por lo tanto, se deben aplicar las equivalencias establecidas por el Artículo 6 de la Resolución 061 de 2020, y en particular las previstas para los empleos del Nivel Profesional, que son las siguientes:

Artículo 6°. - Equivalencias. Para la posesión de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, no se aceptarán requisitos inferiores a los previstos en la presente resolución, no obstante, en las fichas de los empleos que indique el manual específico de requisitos y funciones, podrán compensarse los requisitos aplicando las equivalencias señaladas a continuación:

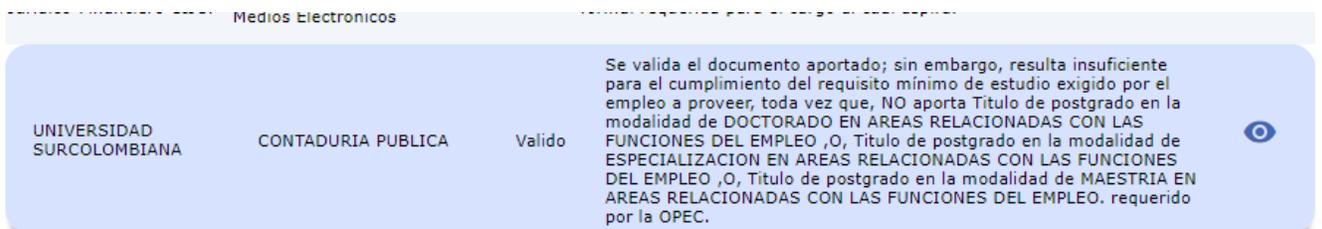
(...)

6.2. Para los empleos del Nivel Profesional, Asesor y Directivo:

Título de posgrado, en la modalidad de especialización, por:	1. Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa siempre que se acredite el Título profesional, o
	2. Título profesional, adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o
	3. Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

De conformidad con el numeral 6.2. del Artículo 6 de la Resolución 061 de 2020, solicito a su señoría que se me aplique la equivalencia establecida en dicha norma y, en consecuencia, se compense el título de posgrado, en la modalidad de especialización, por dos (2) años de experiencia profesional, teniendo en cuenta que mi título profesional como contador público se encuentra acreditado.

El título profesional de Contador Público se encuentra plenamente acreditado con la certificación expedida por la Universidad Surcolombiana, documento que fue validado por la Fundación Universitaria del Área Andina como se aprecia en la imagen:



Por lo anterior, es procedente compensar el título de posgrado, en la modalidad de especialización, por dos (2) años de experiencia profesional. Con la aplicación de esta equivalencia, los requisitos del empleo quedan así:

Estudios: Título profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento relacionados (entre ellos está Contaduría Pública).

Tipo de experiencia y tiempo requerido: Cuatro (4) años de experiencia de los cuales tres (3) son de experiencia profesional y uno (1) de experiencia profesional relacionada.

Así las cosas, el requisito de estudio queda cumplido con el título profesional de Contador Público (este título corresponde al NBC de Contaduría Pública, el cual está incluido entre los programas académicos aplicables al empleo).

En cuanto al requisito de experiencia, éste se cumple de manera muy amplia con todos los certificados de experiencia aportados en el proceso de inscripción y que no fueron validados por la Fundación Universitaria del Área Andina, los cuales se detallan en el siguiente cuadro:

Empresa	Cargo	Fecha de inicio	Fecha terminación
Guillermo Ariza Quintero	Asistente contable y tributario	26/07/1999	31/12/2006
Ferretería Central Ltda	Contador	02/01/2007	30/04/2010
Contador Independiente	Contador	01/05/2010	29/02/2012
Gobernación del Huila	Apoyo Contable	21/02/2012	31/12/2012
Contador Independiente	Contador	01/01/2013	31/01/2014
Achiras del Huila Ltda	Contador	27/01/2014	28/02/2015
Achiras del Huila Ltda	Contador	16/04/2015	29/02/2016
Contador Independiente	Contador	01/03/2016	05/09/2018
Agencia para la Reincorporación	Profesional Especializado Código 2028 Grado 17	06/09/2018	15/06/2022
U.A.E. DIAN	Gestor III código 303 Grado 3	13/07/2022	Empleo actual

En efecto, una vez aplicada la equivalencia prevista en la norma, se deben acreditar cuatro (4) años de experiencia de los cuales tres (3) son de experiencia profesional y uno (1) de experiencia profesional relacionada. La experiencia profesional debe contabilizarse a partir del día 1 de enero de 2005, toda vez que yo cursé y aprobé el plan de estudios del programa académico de CONTADURIA PUBLICA en el segundo periodo académico de 2004 (ver certificación de la Universidad Surcolombiana ya validada).

Los tres (3) años de experiencia profesional quedan acreditados con las certificaciones de experiencia aportadas en el proceso de inscripción, las cuales suman en conjunto un total aproximado de dieciocho (18) años de experiencia profesional

Por su parte, se debe acreditar un (1) año de experiencia profesional relacionada, el cual se cumple con varios de los certificados de experiencia relacionados anteriormente. A continuación, cito algunos ejemplos que evidencian el cumplimiento de la experiencia profesional relacionada:

U.A.E. DIAN – Cargo Gestor III código 303 Grado 3: Las funciones descritas en esta certificación son directamente relacionadas con las del empleo al que aspiro. Este es el cargo que ocupo actualmente en la DIAN y su ficha es la CT-CR-3006, la cual pertenece al proceso misional de Cumplimiento de obligaciones tributarias - Subproceso Administración de cartera, Recaudo-Devoluciones (mismo proceso misional al que pertenece el empleo al cual aspiro ascender). El tiempo de experiencia profesional relacionada acreditado con este certificado es de ocho (8) meses, con corte al 10 de marzo de 2023 que fue la fecha de cierre de inscripciones.

Agencia para la Reincorporación y la Normalización – Cargo Profesional Especializado Código 2028 Grado 17: Algunas de las funciones descritas en esta certificación que son relacionadas o similares a las del empleo al que aspiro son:

- Verificar la información y valores consignados en los formularios de declaración y pago por concepto de impuestos nacionales, distritales y municipales acorde con las disposiciones vigentes durante los periodos respectivos.
- Elaborar la consolidación de la información exógena a nivel nacional, distrital y municipal, en términos de calidad y oportunidad de conformidad con las disposiciones vigentes.
- Mantener actualizada la información y normatividad en materia tributaria para la correcta aplicación en la Entidad, cumpliendo términos de calidad y oportunidad.
- Administrar, alimentar y garantizar la seguridad de los sistemas de información, gestión y/o bases de datos a su cargo, presentando los informes que sean requeridos interna o externamente, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información.

El tiempo de experiencia profesional relacionada acreditado con este certificado es de cuarenta y cinco (45) meses, tal como se evidencia en la certificación que adjunto al presente escrito.

Ferretería Central Ltda.: Algunas de las funciones descritas en esta certificación que son relacionadas o similares a las del empleo al que aspiro son:

- Elaboración de ajustes contables y conciliaciones bancarias, de cartera, inventarios, proveedores y cuentas por pagar.
- Elaboración de las declaraciones de retención en la fuente, IVA, retención de industria y comercio, impuesto de renta y complementarios e impuesto de industria y comercio.
- Elaboración y presentación de la información exógena tributaria solicitada por la Dian y el Municipio de Neiva.

- Realización de trámites ante la Dian tales como actualizaciones del RUT, solicitudes de resolución para facturación, solicitudes de devolución y/o compensación de saldos a favor, entre otros.

El tiempo de experiencia profesional relacionada acreditado con este certificado es de cuarenta (40) meses, tal como se evidencia en la certificación que adjunto al presente escrito.

Igualmente, con los demás certificados de experiencia aportados se puede acreditar mucho más tiempo de experiencia profesional relacionada, sin embargo con los aquí relacionados se evidencia claramente que cumplo con amplia suficiencia la cantidad de meses de experiencia profesional y de experiencia profesional relacionada, exigidos por el empleo al que me inscribí, aún con la aplicación de la respectiva equivalencia.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Además de las consideraciones de hecho sobre la vulneración de derechos fundamentales, es importante destacar que la jurisprudencia ha determinado que la acción de tutela es procedente dado que en los concursos de méritos no puede aplicarse una tarifa legal por la mera existencia de otro medio jurídico disponible, -la cual podría ser una Acción de nulidad y restablecimiento del derecho-, lo anterior porque la eficacia de la justicia frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales estaría comprometida y así lo compiló una sentencia en sede de tutela que recordó los precedentes jurisprudenciales con sentencias de unificación que bien aplican en el presente caso.

Sentencia T- 059 de 2019:

*“En igual sentido, en la **sentencia SU-913 de 2009** la Sala Plena de la Corte consideró que **“en materia de concursos** de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que **no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso** –administrativo-, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que **para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente**, pues se trata nada menos que de la defensa*

y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular” (Subrayado y negrillas fuera del texto)

Aunque la sentencia de unificación fue antes del nuevo código administrativo, de la misma manera siguió describiendo la actualización jurisprudencial indicando:

*Ahora bien, recientemente, mediante la **sentencia SU-691 de 2017**, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, **pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales**, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”. (subrayado y negrillas fuera del texto)*

Dado que la prueba escrita del concurso de méritos deberá ser presentada el día **17 de septiembre de 2023**, y a partir del **8 de septiembre** se podrá consultar en SIMO la citación para la aplicación de dichas pruebas, según aviso informativo publicado por la CNSC el pasado 28 de agosto de 2023, **fecha muy cercana al día de hoy**, actualmente no cuento con un mecanismo jurídico eficaz e inmediato para la protección de mis derechos fundamentales en sede de la propia actuación concursal, máxime teniendo en cuenta que **contra la decisión de la respuesta que resuelve la reclamación presentada sobre los resultados de la prueba de Verificación de Requisitos Mínimos no procede ningún recurso** y tal como lo ha plasmado la jurisprudencia *ut supra*, y teniendo en cuenta que los términos de las acciones contenciosas eventualmente aplicables distan mucho de las fechas en que se desarrollarán las siguientes etapas del concurso, considero que la Acción de Tutela es procedente y es el único mecanismo de protección a mis derechos para evitar el perjuicio irremediable por haber sido inadmitido al concurso de méritos habiendo cumplido y satisfecho a cabalidad todos los requisitos mínimos exigidos para la OPEC 198277.

DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

La acción de tutela se encamina a evitar el perjuicio irremediable en los términos que lo ha definido la Corte Constitucional, que en Sentencia T-180 de 2019 consideró:

“En relación con la figura del perjuicio irremediable, esta Corte ha señalado que, para que se torne en procedente la acción de tutela, se deben reunir los siguientes requisitos: (i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables”

Los elementos para la configuración del perjuicio irremediable se encuentran presentes en mi caso, dado que **i)** es un hecho cierto que fui inadmitido al concurso y que no tengo otro recurso jurídico posible para controvertir tal decisión, **ii)** el próximo **17 de septiembre de 2023** será realizada la prueba escrita y por lo tanto es **urgente** la resolución de mi amparo constitucional, **iii)** la inadmisión y consecuente imposibilidad de presentar la prueba escrita me afecta gravemente por cuanto me impide seguir participando en el concurso y finalmente **iv)** resulta impostergable y urgente la decisión de protección constitucional por cuanto después de aplicada la prueba escrita no habrá posibilidad de responderla, salvo que el señor Juez constitucional disponga otra cosa.

Por ello se solicitará en el acápite pertinente la adopción de una medida provisional para garantizar la presentación de la prueba escrita, mientras se define de fondo la situación en torno a los derechos fundamentales que me fueron transgredidos.

DEL DEBIDO PROCESO

El aspecto central de la INADMISION por parte de la CNSC corresponde al desconocimiento del artículo 29 de la Constitución Política, el cual determina que el debido proceso debe regir todas las actuaciones adelantadas bien sea en procesos judiciales o en trámites administrativos. En armonía con ello, este derecho ha sido definido por la Corte Constitucional como el conjunto de garantías que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para proteger a una persona dentro del trámite de un procedimiento judicial o administrativo.

En ese sentido, su propósito es efectivizar los derechos de los ciudadanos, lo que se logra no solo con el respeto del contenido sustancial o material de aquellos sino también con el acatamiento de las condiciones formales que posibilitan su ejercicio.

En el presente caso la vulneración al debido proceso ocurre porque la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina están desconociendo e inaplicando la normatividad que establece la aplicación de equivalencias para compensar los requisitos de estudio, como lo es el numeral 6.2. del artículo 6 de la Resolución 061 del 11 de junio de 2020 expedida por la DIAN, **única referencia normativa que garantiza el derecho a aplicar la equivalencia establecida en el empleo de INSPECTOR I, Código 305, Grado 05, identificado con el Código de Ficha CT-CR-3004, ofertado en la OPEC 198277 del concurso.**

DEL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

El artículo 125 de la Constitución Política establece que el ingreso a los cargos de carrera administrativa como regla general de vinculación a la función pública se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones fijados en la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Sobre este punto reviste un carácter especial en la conformación de las entidades públicas el derecho que tenemos todos los ciudadanos de acceder al desempeño de las funciones y cargos inherentes a la estructura constitucional y legal del país.

De ahí que con la mal fundada inadmisión al concurso cuya protección se reclama por vía de esta acción constitucional se ponen en riesgo mis intereses y derechos como ciudadano, que además hacen parte del bloque de constitucionalidad.

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA

Sobre el principio de la confianza legítima, de muy vieja data se ha pronunciado la Corte Constitucional en la Sentencia T 472 de 2009, al decir que:

“...En conclusión, la confianza legítima es un principio constitucional que directa o indirectamente está en cabeza de todos los administrados lo cual obliga al Estado a procurar su garantía y protección. Es un mandato inspirado y retroalimentado por el de la buena fe y otros, que consiste en que la administración no puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente permitía a los administrados, sin que se otorgue un período razonable de transición o una solución para los problemas derivados de su acción u omisión.

Dentro del alcance y límites es relevante tener en cuenta, según el caso concreto: (i) que no libera a la administración del deber de enderezar sus actos u omisiones irregulares, sino que le impone la obligación de hacerlo de manera tal que

no se atropellen los derechos fundamentales de los asociados, para lo cual será preciso examinar cautelosamente el impacto de su proceder y diseñar estrategias de solución; (ii) que no se trata de un derecho absoluto y por tanto su ponderación debe efectuarse bajo el criterio de proporcionalidad; (iii) que no puede estar enfocado a obtener el pago de indemnización, resarcimiento, reparación, donación o semejantes y (iv) que no recae sobre derechos adquiridos, sino de situaciones jurídicas anómalas susceptibles de modificación....” (Los apartes subrayados y en negrilla son propios).

Así las cosas, se dan los elementos constitutivos y aplicables al principio de Confianza Legítima, en virtud del cual, actué bajo el convencimiento invencible de que lo presentado para acreditar los requisitos mínimos exigidos y poder permanecer en el concurso de méritos iban a ser analizados de forma integral, y se iba a aplicar debidamente la normatividad que rige el concurso, en especial la Resolución 061 del 11 de junio de 2020 expedida por la DIAN, situación que contrario a lo esperado, no se ha materializado por la negligencia en el análisis normativo y documental por el que considero cumplidas y acreditadas las exigencias para el cargo al que estoy aspirando.

3. PERJUICIO IRREMEDIABLE.

De acuerdo con la doctrina constitucional, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen.

En mi caso considero que existe un perjuicio irremediable al ser inadmitido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos habiéndolos acreditado en su totalidad, toda vez que como consecuencia de ello no se me permitirá presentar las pruebas escritas previstas para el próximo 17 de septiembre de 2023, lo cual se constituye en un perjuicio irremediable en mi contra.

Por lo anterior, se solicita señor Juez lo siguiente:

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Su señoría, teniendo en consideración que las pruebas escritas del concurso de méritos deberán ser presentadas el próximo **17 de septiembre de 2023**, y a partir del **8 de septiembre** se podrá consultar en SIMO la citación para la aplicación de dichas pruebas, según aviso informativo publicado por la CNSC el pasado 28 de agosto de

2023, **fecha muy cercana al día de hoy**, con el fin de evitarme un perjuicio irremediable solicito como medida cautelar que se suspendan los efectos del acto administrativo mediante el cual fui inadmitido al concurso, y en consecuencia se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) citar al suscrito accionante a la presentación de las pruebas escritas correspondientes al Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022, y que se me permita presentar las referidas pruebas con efectos retroactivos, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción constitucional.

Considero que se dan los presupuestos para que su señoría profiera medida cautelar, porque producto del indebido análisis realizado por la CNSC y por la Fundación Universitaria del Área Andina a la Resolución 061 del 11 de junio de 2020 expedida por la DIAN y a los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo de la convocatoria al que aspiro, mis derechos fundamentales han sido conculcados y no existe un mecanismo judicial similar a la urgencia e inmediatez que caracteriza a la jurisdicción constitucional, haciendo que la medida cautelar solicitada sea eficaz para evitarme un perjuicio irremediable al estar tan cerca la fecha prevista para la realización de las pruebas escritas del concurso.

La adopción de la medida cautelar mitigaría razonablemente en forma temporal los efectos vulneradores de mis derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, al acceso a cargos públicos, entre otros, ocasionados por los actos concretos que condujeron a la CNSC y a la Fundación Universitaria del Área Andina a inadmitirme y de paso excluirme del concurso de méritos.

Así las cosas, ruego a su señoría adoptar la medida cautelar con el sentido de urgencia y se ordene a la CNSC citarme a las pruebas escritas y permitirme continuar participando en la siguiente etapa del concurso, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción constitucional.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo expuesto, se solicita al Honorable Juez:

PRIMERA: AMPARAR los derechos fundamentales del suscrito accionante **AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, y los demás que el honorable Juez a bien tenga reconocer.

SEGUNDA: ORDENAR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, ADMITIR** al suscrito accionante

en el Proceso de Selección DIAN 2022 y, en consecuencia, **CITARLO** a la presentación de pruebas escritas para continuar en el concurso de méritos, en razón a que el accionante **CUMPLE** los requisitos mínimos de educación y experiencia exigidos por el empleo al cual se inscribió, denominado INSPECTOR I, Código 305, Grado 05, identificado con el Código de Ficha CT-CR-3004, ofertado en la OPEC 198277 del mencionado concurso. Lo anterior, en aplicación de la equivalencia establecida en el numeral 6.2. del Artículo 6 de la Resolución 061 de 2020 expedida por la DIAN, en concordancia con el numeral 3.1. del Anexo del Acuerdo de Convocatoria, por lo cual se **ORDENA** a las entidades accionadas compensar el título de posgrado en la modalidad de especialización, por dos (2) años de experiencia profesional, teniendo en consideración que el empleo en mención establece que Sí le aplican las equivalencias definidas en la normativa aplicable a la entidad.

PRUEBAS

Me permito anexar como pruebas, los siguientes documentos:

1. Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022.
2. Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023, por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022.
3. Anexo del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “Proceso de Selección Dian 2022”, en las modalidades de ingreso y ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de su planta de personal.
4. Resolución 061 del 11 de junio de 2020 Por la cual se establecen los requisitos mínimos exigidos para los empleos en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
5. Manual de funciones del empleo denominado INSPECTOR I, Código 305, Grado 05, identificado con el Código de Ficha CT-CR-3004, ofertado en la OPEC 198277.

6. OPEC 198277 publicada en el aplicativo SIMO.
7. Constancia de inscripción número 582027146 en la convocatoria "Proceso de Selección DIAN 2022" para la OPEC 198277.
8. Reclamación interpuesta por el suscrito accionante contra los resultados de la prueba de Verificación de Requisitos Mínimos en la plataforma SIMO.
9. Captura de pantalla del aplicativo SIMO con la reclamación interpuesta contra los resultados de la prueba de VRM.
10. Respuesta que resuelve la reclamación presentada sobre los resultados de la prueba de Verificación de Requisitos Mínimos emitida por la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina.
11. Aviso informativo publicado por la CNSC el 28 de agosto de 2023, donde se señala la fecha prevista para la aplicación de las pruebas escritas del concurso (17 de septiembre de 2023) y la fecha de consulta de la respectiva citación (8 de septiembre de 2023).
12. Certificado de terminación y aprobación del pensum académico de Educación Superior correspondiente al programa de Contaduría Pública y acreditación del respectivo título profesional expedido por la Universidad Surcolombiana.
13. Certificado de experiencia expedido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en el cargo de Gestor III código 303 Grado 3.
14. Certificado de experiencia expedido por la Agencia para la Reincorporación y la Normalización en el cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 17.
15. Certificado de experiencia expedido por la Ferretería Central Ltda. en el cargo de Contador.
16. Cédula de ciudadanía del suscrito accionante.

Las demás que su despacho considere pertinentes practicar.

CUMPLIMIENTO AL ART. 37 DEL DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he formulado ni presentado a motu proprio, ni a través de apoderado judicial, acción de tutela por motivos iguales a la presente, contra las entidades accionadas.

NOTIFICACIONES

Las partes accionadas:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), recibe notificaciones judiciales en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co o en su defecto, en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 16 N° 96-64 Piso 7, Teléfono 6013259700.

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, recibe notificaciones judiciales en el correo electrónico: notificacionjudicial@areandina.edu.co o en su defecto, en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 14 A N° 70 A-34, Teléfono 6017449191.

La parte accionante:

Correo electrónico: rodrigocortes1981@outlook.es

Celular: 3003441598

Del señor Juez,

Cordialmente,



RODRIGO ALBERTO CORTES SANCHEZ
C.C. 7.717.443 DE NEIVA (HUILA)